



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2024/A/10719 Federación Boliviana de Fútbol c. Gustavo Adolfo Costas

LAUDO ARBITRAL

Emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago, Chile

Co-árbitros: D. José María Alonso Puig, abogado en Madrid, España
D. Massimo Coccia, abogado y Profesor en Roma, Italia

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Federación Boliviana de Fútbol, Cochabamba, Bolivia
Representada por D. Lucas Ferrer y D. Joan Milà, Barcelona, España

Apelante

y

D. Gustavo Adolfo Costas, Argentina
Representado por Dña. Melanie Schärer, Pfäffikon, Suiza

Apelado

I. LAS PARTES

1. La Federación Boliviana de Fútbol (la “Apelante” o la “FBF”) es el ente organizador del fútbol en el territorio boliviano, miembro de la *Fédération Internationale de Football Association* (“FIFA”) y cuya selección nacional entrenó el Apelado.
2. El Sr. Gustavo Adolfo Costas (el “Apelado” o el “Entrenador”) es un entrenador de fútbol de nacionalidad argentina. En adelante, conjuntamente, la Apelante y el Apelado, serán denominados como las “Partes”.

II. LOS HECHOS

3. Se relacionan a continuación los hechos más relevantes que han dado lugar al presente arbitraje, todo ello de acuerdo con lo alegado por las Partes en sus escritos y las pruebas practicadas en el procedimiento. Además, si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los Considerandos Jurídicos que se desarrollarán más adelante.
4. El 10 de agosto de 2022, la FBF inició conversaciones con el Entrenador con el objetivo de contratar sus servicios para ocupar el cargo de director técnico de la selección nacional de fútbol masculino absoluta de Bolivia.
5. El 19 de agosto de 2022 las Partes celebraron un contrato de trabajo (en adelante el “Contrato”), cuyas principales cláusulas, a efectos de esta disputa, se transcriben a continuación:

“CLÁUSULA CUARTA (PLAZO Y VIGENCIA). *El plazo y vigencia del presente contrato acordado entre las partes es, desde el 10 de noviembre de la gestión 2022, hasta la culminación de la Eliminatoria al Mundial Canadá/Estados Unidos/México (inclusive la instancia de repechaje), más la participación completa de la Copa Mundial de Fútbol 2026 Canadá/Estados Unidos/México (si se clasificase). (...)*”

“CLÁUSULA QUINTA (REMUNERACIONES). *- Durante la vigencia estipulada en la cláusula cuarta del presente contrato, el “ENTRENADOR” percibirá por parte de la FBF, el monto mensual de 45.500\$us (cuarenta y cinco mil quinientos 00/100 dólares americanos) netos libre de impuestos, por los servicios prestados, mismos que deberán ser cancelados en cuotas mensuales hasta el día diez (10) de cada mes”.*

“CLÁUSULA SEXTA (OTORGACIÓN DE VIVIENDA/VEHÍCULO/PASAJES). *- Mientras se encuentre vigente y válido el presente Contrato, la Federación Boliviana*

de Fútbol le otorgará al ENTRENADOR (1) vivienda, de un nivel apropiado para un entrenador principal de la Selección Boliviana de Fútbol Absoluta Varones sin costo alguno y en un barrio bueno para que pueda radicar en el País, asimismo se le entregará (2) vehículos para que pueda movilizarse él y su Cuerpo Técnico. Los citados bienes descritos anteriormente no constituirán bajo ninguna situación la propiedad de los mismos, siendo el ENTRENADOR responsable de la conservación y estado de dichos bienes.

Mientras se encuentre vigente y válido el presente Contrato la Federación Boliviana de Fútbol le otorgará al ENTRENADOR y su familia (3), pasajes aéreos anuales correspondientes a la ruta aérea Argentina o Paraguay-Bolivia (ida) y Bolivia-Argentina o Paraguay (vuelta).”

“CLAUSULA NOVENA: (OBLIGACIONES DEL ENTRENADOR) EL ENTRENADOR, tiene las siguientes obligaciones:

“1. Prestar sus servicios de entrenador de forma conjunta con su Cuerpo Técnico de forma permanente y continua.

2. Hacer conocer a la FBF los integrantes de todo su Cuerpo Técnico para que se suscriba contratos individuales con cada uno de ellos, si en algún momento de la vigencia del presente contrato, cualquier miembro del equipo técnico es cambiado, deberá informar a la FB de forma inmediata mediante nota, situación que no alterará las condiciones pactadas anteriormente.

3. Actuar de manera responsable y solidaria con todo el accionar, trabajo y desenvolvimiento, de su Cuerpo Técnico, así como de sus acciones.

4. Comportarse de forma educada, responsable, respetuosa hacia todo el personal de la FBF, evitando todo tipo de conflictos y exabruptos, ya sea con prensa, árbitros, dirigentes, jugadores, etc.

5. Contar con una conducta intachable dentro y fuera del campo de juego, estableciendo la prohibición expresa de consumir bebidas alcohólicas y/o estupefacientes, realizar apuestas deportivas por sí mismo o interpósita persona, favorecer a representantes y/o jugadores para su convocatoria y/o cualquier otro tipo de acción que vaya en desmedro de la imagen institucional.

6. Presentar informes/reportes pormenorizados mensuales a la FBF respecto a todo el trabajo realizado.

7. Efectuar charlas técnicas y capacitaciones a los directores técnicos de los Clubes de la División Profesional en los distintos Departamentos de Bolivia.

8. Asumir sanciones económicas impuestas por la CONMEBOL y/o FIFA.

9. Coordinar con los distintos Cuerpos Técnicos de los diferentes Clubes de la División Profesional respecto a condiciones físicas, rendimientos y/o información necesaria.

10. Radicar en Bolivia durante la vigencia del presente Contrato y establecerse en la Base de Operaciones principal designada por la FBF.

11. Guardar confidencialidad de los documentos, datos, evaluaciones en general, cualquier información o documento producido o emergentes por y para la ejecución del presente contrato.

12. Cumplimiento integral de lo establecido en el presente Contrato.”

6. Particular relevancia tiene la cláusula decimosegunda del Contrato (en adelante la “Cláusula de Rescisión”) cuyo texto es el siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA (DE LA RESCISIÓN) – *Son causales de rescisión del presente Contrato:*

ATRIBUIBLES A LA FBF:

- 1.- Incumplimiento de la cláusula quinta y sexta del presente Contrato.*
- 2.- Por incumplimiento total de sus obligaciones.*

ATRIBUIBLES AL ENTRENADOR:

- 1.- Incumplimiento de la cláusula tercera y cuarta del presente Contrato.*
- 2.- Por incumplimiento total o parcial de sus obligaciones.*

POR ACUERDO DE LAS PARTES

Previa conciliación de cuentas

PAGO POR RESCISIÓN DEL CONTRATO:

Si el “ENTRENADOR” desea rescindir el Contrato de manera unilateral o se configurasen cualquiera de las causales atribuibles al ENTRENADOR, éste deberá abonar la suma de 225.000\$us (Doscientos veinticinco mil 00/100 dólares americanos) a la FBF.

Si la FBF, desea rescindir el contrato unilateralmente o se configurasen cualquiera de las causales atribuibles a la FBF, éste deberá abonar la suma de 136.500\$us (ciento treinta y seis mil quinientos 00/100 dólares americanos) al ENTRENADOR”.

7. El 24 de octubre de 2023, la FBF envió una carta al Entrenador mediante la cual le comunicó la decisión de terminar la relación laboral, de acuerdo con la Cláusula de Rescisión.
8. El 1 de noviembre de 2023, el Entrenador respondió dicha comunicación, señalando que la rescisión se produjo después de un periodo de empleo extremadamente breve y evidentemente sin justa causa, argumentando además que la Cláusula de Rescisión era nula.

Aseveró que, además de las remuneraciones pendientes que se le adeudaban, tenía derecho a recibir una indemnización por despido de USD 1.432.200.

9. El 8 de noviembre de 2023, el Entrenador envió una nueva carta a la FBF formulando una propuesta para resolver el reclamo de manera amistosa, solicitando el pago de USD 584.400 antes del 20 de diciembre de 2023 y señalando que dicha oferta vencería el 10 de noviembre de 2023.
10. El 11 noviembre de 2023, la FBF contestó la anterior comunicación, rechazando la propuesta del Entrenador. La FBF insistió en que fue este quien no cumplió con sus obligaciones establecidas en el Contrato, especificando que (i) no cumplió con su deber de prestar sus servicios de entrenamiento conjuntamente con su Cuerpo Técnico de manera permanente y continua, (ii) no mantuvo una conducta intachable dentro y fuera del campo de juego y (iii) no proporcionó ningún informe sobre charlas técnicas y capacitación a los entrenadores de los Clubes de la División Profesional en los diferentes Departamentos de Bolivia.

III. PROCEDIMIENTO ANTE LA FIFA

11. El 1 de diciembre de 2023, el Entrenador presentó una demanda ante la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol de la FIFA (en adelante, la “CEJ”) en contra de la FBF, exigiendo el pago de USD 1.430.978, más los intereses moratorios.
12. El 22 de enero de 2024 la FBF contestó la demanda y además presentó una demanda reconvenicional en contra del Entrenador, reclamando el pago de USD 225.000.
13. El 28 de mayo de 2024, el Juez Único de la CEJ emitió su decisión (en adelante, la “Decisión Apelada”), cuyos fundamentos fueron notificados el 14 de junio de 2024. La CEJ acogió parcialmente la demanda del Entrenador contra la FBF y rechazó la demanda reconvenicional de la FBF, determinando que esta última debía pagar al Entrenador lo siguiente:

“2. La Federación Boliviana de Fútbol tiene que pagar a Gustavo Adolfo Costas la cantidad siguiente:

-136.500 USD netos en concepto de remuneración adeudada más intereses calculados de la siguiente manera:

- 5% de interés anual sobre el importe 45.500 USD netos desde el 11 de septiembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;*

- *5% de interés anual sobre el importe 45.500 USD netos desde el 11 de octubre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo; y*
- *5% de interés anual sobre el importa 45.500 USD netos desde el 29 de octubre de 2023 hasta la fechad de pago efectivo.*
-587.023 USD netos en concepto de indemnización por incumplimiento de contrato sin justa causa más un 5% de interés anual desde el 29 de octubre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.”

14. Es contra esta decisión que se recurre de apelación ante el TAS.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

15. El 5 de julio de 2024 la Apelante presentó ante el TAS su Declaración de Apelación, de conformidad con los artículos R48 y R49 del Código de Arbitraje en Materia de Deporte del TAS (en adelante, el “Código del TAS”) con el objeto de impugnar la Decisión Apelada.
16. El 9 de agosto de 2024, la Apelante presentó su Memoria de Apelación de conformidad con el artículo R51 del Código del TAS.
17. El 9 de septiembre de 2024, de acuerdo con el artículo R54 del Código del TAS, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por los siguientes árbitros;
- D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago de Chile, como Presidente de la Formación Arbitral.
 - D. José María Alonso Puig, abogado en Madrid, España, como árbitro nombrado por la Apelante.
 - D. Massimo Coccia, abogado y Profesor en Roma, Italia, como árbitro nombrado por el Apelado.
18. El 7 de octubre de 2024, el Entrenador presentó su contestación a la Apelación, de conformidad con el artículo R55 del Código del TAS.
19. El 8 de octubre de 2024, la Secretaría del TAS informó a las Partes el término de la fase escrita del procedimiento, invitándolas a que informaran si consideraban necesaria la

- celebración de una audiencia y de una conferencia sobre la conducción del procedimiento a fin de discutir cuestiones procedimentales.
20. El 17 de octubre de 2024 y una vez que las Partes manifestaron su posición al respecto, la Secretaría del TAS informó que la Formación Arbitral consideraba necesaria la celebración de una audiencia, de conformidad con el artículo R44.2 del Código del TAS.
 21. El 22 de octubre de 2024 la Secretaría del TAS informó que la audiencia se realizaría en forma presencial el 18 de diciembre de 2024.
 22. El 24 de octubre de 2024, la Secretaría del TAS envió a las Partes la Orden de Procedimiento del presente caso, la que fue firmada por ellas.
 23. El 12 de diciembre de 2024, la Apelante informó que sus testigos no estarían disponibles para comparecer ante el Tribunal, solicitando, en su reemplazo, se aceptaran sus declaraciones por escrito, las que adjuntó a dicha comunicación.
 24. El 12 de diciembre de 2024, la Secretaría del TAS informó al Apelado de la solicitud de la Formación Arbitral para que presentara el contrato laboral firmado con el club Racing de Argentina y cualquier eventual renovación de dicho contrato hasta el 16 de diciembre de 2024.
 25. El 16 de diciembre de 2024, el Apelado presentó una declaración escrita en respuesta a las declaraciones testimoniales presentadas por la Apelante. Asimismo, acompañó copia del contrato laboral firmado con el club Racing de Argentina y declaró que este no había sido renovado.
 26. La audiencia del presente procedimiento tuvo lugar, en Lausana, Suiza, el día 18 de diciembre de 2024, con asistencia de las siguientes personas:
 - Por la Apelante: D. Lucas Ferrer y D. Joan Milá;
 - Por el Apelado: Da. Melanie Shärer.
 27. Asimismo, D. Antonio de Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS, asistió a la Formación Arbitral durante la audiencia.
 28. Al inicio de la audiencia los apoderados de las Partes manifestaron su conformidad con la integración de la Formación Arbitral y la forma en la cual se había tramitado el

procedimiento hasta ese momento. Asimismo, formularon las alegaciones pertinentes; además, al término de la audiencia, manifestaron su plena conformidad con el modo en que la Formación Arbitral había dirigido la misma y la forma en que ésta se desarrolló. Las Partes confirmaron de forma expresa que su derecho a ser oídas había sido debidamente respetado por la Formación Arbitral.

29. El 26 de diciembre de 2024, la Apelante remitió a la Formación Arbitral información de prensa que daba cuenta que el Entrenador había renovado su vínculo contractual con el club argentino Racing de Avellaneda por todo el año 2025 y solicitando se ordenara a esa parte producir el contrato que diera cuenta de ese hecho.
30. El 27 de diciembre de 2024, la Secretaría del TAS invitó al Apelado a realizar comentarios a la solicitud de la Apelante expuesta anteriormente.
31. El 27 de diciembre de 2024, el Apelado respondió a dicha invitación, indicando que hasta esa fecha, el Apelado no había firmado una prórroga de contrato con el mencionado club.
32. El 3 de enero de 2025, la Secretaría del TAS informó al Apelado que la Formación Arbitral requería información detallada respecto de las condiciones económicas y de plazo en las cuales se acordó la renovación de su contrato laboral con Racing Club de Avellaneda.
33. El 7 de enero de 2025, el Apelado adjuntó al procedimiento copia del contrato de trabajo firmado con Racing Club de Avellaneda, para la temporada 2025.

V. PRETENSIONES DE LAS PARTES

V.1 PRETENSIONES DEL APELANTE

A. Resumen de los argumentos de la FBF

34. La Apelante inicia su planteamiento indicando que el Contrato fue terminado con justa causa, debido a los diversos incumplimientos atribuibles al Entrenador. En particular, indica que este infringió las obligaciones contenidas en la cláusula novena del Contrato, por cuanto se ausentó del país por 44 días, recibió denuncias de trato discriminatorio, maltrato verbal y malas conductas de parte de los integrantes del cuerpo técnico y no emitió los informes mensuales de todo el trabajo realizado. Es por todo lo anterior que afirma que es el

- Entrenador quien debe indemnizar a la Apelante, no teniendo que pagar la FBF cantidad alguna al Apelado en concepto de indemnización por ruptura contractual.
35. Afirma que, en el ejercicio de la autonomía negocial, los contratantes pueden fijar las condiciones exactas en base a las que se puede rescindir un contrato de forma anticipada y unilateral, como lo habrían hecho las Partes en la Cláusula de Rescisión.
 36. Agrega que los términos y condiciones del Contrato fueron profusamente negociados con el Entrenador, por medio de su agente y con la asistencia permanente de una abogada especialista en derecho deportivo, quien particularmente puso atención en la Cláusula de Rescisión.
 37. Así, afirma que dicha cláusula, leída junto con la cláusula novena, establece que cualquier incumplimiento de las obligaciones del Entrenador implica su obligación de indemnizar a la FBF por una suma de USD 225.000.
 38. De modo subsidiario, la Apelante sostiene que la Cláusula de Rescisión debe ser considerada como una cláusula válida de daños liquidados y que, por lo tanto, aunque la rescisión se hubiese producido sin justa causa (*quod non*), el Entrenador solo tendría derecho a cobrar la indemnización prevista en la citada cláusula. Sin embargo, la CEJ desestimó dicho argumento, señalando que la cláusula no cumplía con los criterios de reciprocidad y proporcionalidad, concluyendo que era el Entrenador quien tenía derecho a recibir el valor residual del Contrato a título de indemnización por la ausencia de justa causa en su terminación.
 39. La Apelante sostiene que el acuerdo de las Partes respecto a las cantidades a abonar en concepto de indemnización en caso de terminación contractual debe considerarse válido y debe primar por encima de lo establecido en los criterios de aplicación subsidiaria establecidos en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA (en adelante el “RETJ”). Es por lo anterior que, a juicio de la Apelante, aunque la resolución se hubiese producido sin justa causa (*quod non*), no correspondería otorgar al Entrenador el valor residual del Contrato como compensación, sino solamente la cantidad de USD 136.000.- de conformidad con el acuerdo expreso alcanzado por las Partes al respecto.
 40. Por otro lado, argumenta que la Cláusula de Rescisión no estaba, de acuerdo con la jurisprudencia del TAS y en contra de lo decidido por la CEJ, sujeta a ningún test de proporcionalidad, por lo que la falta aparente de proporcionalidad y/o de reciprocidad no invalida *per se* la cláusula acordada por las Partes en ejercicio de su autonomía contractual.

En todo caso sostiene que igualmente la cláusula es recíproca, pues ambas Partes tienen derecho a rescindir el Contrato de forma anticipada y a recibir una compensación en concepto de indemnización por ruptura contractual; y, por otro lado, tampoco existe desproporción alguna, ya que la diferencia entre la cantidad que debe pagar la FBF con el monto que debía pagar el Entrenador es de sólo 2 salarios mensuales.

41. Junto con lo anterior, plantea que de conformidad con el principio *pacta sunt servanda*, si una parte celebra un acuerdo debe de buena fe respetarlo, cumplirlo y estar a la altura de las obligaciones que ha aceptado. Por tanto, afirma que el método resarcitorio acordado en el Contrato es completamente válido y aplicable, y la cantidad a pagarse al Entrenador se debe calcular en base al acuerdo alcanzado por las Partes en virtud del Contrato.
42. Subsidiariamente, en el caso de que se determine que el Entrenador tiene derecho a percibir el valor residual del Contrato (*quod non*), la Apelante defiende que dicha cantidad debe reducirse de acuerdo con el principio de mitigación de los daños.
43. Sostiene además que la Decisión Apelada incurre en un error al establecer que el Entrenador tenía derecho a recibir 3 salarios adeudados, cuando, en realidad, sólo se adeudaban los salarios correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2023. Por tanto, afirma que la CEJ decidió *ultra petita* al incluir el salario de noviembre de 2023. Además, señala que lo anterior tiene un efecto directo sobre el valor a ser mitigado por el nuevo contrato del Entrenador con el club Racing de Avellaneda, pues la Decisión Apelada ha limitado dicho valor al conceder un salario más de lo que corresponde.
44. Por ello, concluye la Apelante que solamente debe al Entrenador, en concepto de salarios adeudados, la cantidad de USD 91.000 y no USD 136.500.

B. Peticiones de la FBF

45. La Apelante formula las siguientes peticiones:

“a) *Que anule la decisión dictada por la Cámara del Estatuto del Jugador de FIFA, con número de referencia FPSD-12902 y decida que:*

- i. Primeramente, la Federación Boliviana de Fútbol tenía justa causa para terminar el Contrato y, en virtud de lo estipulado en su Cláusula Decimosegunda, el Entrenador debe indemnizar a la FBF por la suma de USD 225,000.00.*
- ii. Subsidiariamente, en caso de que decida que la Federación Boliviana de Fútbol no tenía justa causa para terminar el Contrato, que se establezca que en virtud de*

la Cláusula Decimosegunda del Contrato la FBF debe pagar al Entrenador las siguientes cantidades:

- a. USD 136,500.00 en concepto de indemnización por terminación anticipada del Contrato*
- b. USD 91,000.00 por concepto de salarios adeudados por septiembre y octubre 2023*
- iii. Subsidiariamente, que se reduzca la compensación debida al Entrenador por la terminación del Contrato a su mínima expresión, habida cuenta de cuanto ha sido expuesto en los párrafos que preceden sobre el cálculo correcto de la indemnización correspondiente en virtud de la normativa aplicable.*
- iv. En cualquier caso, que se condene al Apelado a pagar los costes del presente procedimiento y una contribución a los gastos legales de la FBF de CHF 40.000.”*

V.2 PRETENSIONES DEL APELADO

A. Resumen de los argumentos del Entrenador

46. El Apelado inicia su planteamiento afirmando que no existió incumplimiento alguno de su parte que justificara una rescisión anticipada del Contrato y que la Apelante no ha aportado fundamentos ni pruebas de sus alegaciones.
47. Afirma que el Entrenador demostró un compromiso constante en sus funciones, destacándose por su conducta impecable, responsabilidad y respeto, tanto dentro como fuera del campo, y que cumplió plenamente con todas sus obligaciones contractuales.
48. Sostiene que fue la FBF la que incumplió el Contrato, ya que dejó de pagar injustificadamente las remuneraciones del Apelado, adeudando los salarios de los meses de septiembre y de octubre de 2023, más siete meses de alquiler, que él personalmente debió asumir, debido a la falta de cumplimiento por la Apelada.
49. Agrega luego que el verdadero motivo de la rescisión del Contrato se encuentra, probablemente, en el hecho de que los cuatro primeros partidos oficiales de clasificación para el Mundial resultaron desfavorables para la FBF, lo cual no constituye un motivo admisible para una rescisión. Por tanto, afirma que la CEJ concluyó correctamente que la decisión de rescisión por parte de la FBF fue sin justa causa.
50. Por otra parte, el Apelado afirma que la Cláusula de Rescisión del Contrato no es una cláusula válida, pues no otorga a las Partes los mismos derechos. Argumenta que uno de los

principios fundamentales del RETJ es la estabilidad contractual, según el cual los contratos deben respetarse y no deben ser terminados sin justa causa. Continúa señalando que, siguiendo el principio de libertad contractual, el RETJ permite a las partes determinar previamente en el contrato la suma a pagar por concepto de indemnización por ruptura anticipada del mismo; sin embargo, este acuerdo debe ser compatible con el principio de estabilidad contractual, es decir, la suma fijada debe aproximarse razonablemente al valor restante del contrato.

51. Junto con lo anterior, argumenta que, de acuerdo con la jurisprudencia de la FIFA, las cláusulas de indemnización deben cumplir ciertos requisitos, a saber: ajustarse a los principios de reciprocidad, equilibrio, proporcionalidad o idoneidad. La reciprocidad implica que ambas partes estén obligadas a pagar la misma cantidad de compensación a la otra en caso de rescisión anticipada del contrato de trabajo. El Apelado afirma que los derechos y obligaciones acordados en la Cláusula de Rescisión no son compatibles con dicho principio, pues el Entrenador, en caso de que hubiera rescindido el Contrato anticipadamente, hubiera tenido que pagar casi USD 90.000 más que la FBF.
52. Adicionalmente, el Apelado indica que cualquier importe de indemnización estipulado en una cláusula de indemnización debe ser proporcionado y que, aunque la proporcionalidad debe evaluarse caso por caso, cualquier cláusula que establezca que la indemnización ascenderá al valor restante del contrato debe considerarse generalmente proporcionada. Sin embargo, afirma que la Cláusula de Rescisión favorece desproporcionadamente a la FBF, lo que no se ajusta al principio de estabilidad contractual, ya que la FBF podría resolver el contrato pagando al Apelado un monto correspondiente a 3 meses de salario, lo que no sería sustancial en comparación con la remuneración total que le hubiera correspondido al Apelado hasta el vencimiento del contrato, que es un período de 29 o al menos 23 meses. En cambio, si el Entrenador resolviera injustificadamente el Contrato, sufriría unas consecuencias mucho más graves, pues, tendría que pagar a la FBF el equivalente a cinco meses de salario, además de buscar un nuevo empleador, con un contrato potencialmente de mucho menor valor y menos prestigio.
53. Posteriormente, afirma que la Cláusula de Rescisión debe considerarse violatoria de los artículos 341 y 337 c, apdo. 1, del Código de Obligaciones suizo (en adelante el “CO suizo”), ya que el Apelado no puede renunciar a aproximadamente 21 o 27 meses de su salario. Por ende, sostiene que la cláusula debe considerarse nula en virtud del derecho laboral suizo.

54. Concluye indicando que la cláusula de “indemnización” en cuestión no debe tenerse en cuenta al calcular el monto de la compensación adeudada al Apelado por ser inválida. Reitera que incumple los requisitos de reciprocidad y de proporcionalidad, contraviniendo así el principio de estabilidad contractual del Reglamento FIFA, la *lex sportiva*, el derecho laboral suizo, y disposiciones generales del CO suizo. Indica que la FBF debe indemnizar al apelado de conformidad con el artículo 6 del anexo 2 del RETJ, tal como lo determinó correctamente la CEJ.

B. Peticiones del Apelado

55. El siguiente es el petitorio del Apelado:

“(1) Rechace la apelación de la apelante en su totalidad confirmando la decisión adoptada por la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol de la FIFA el 28 de mayo de 2024.

(2) Ordene a la apelante cargar con todas las costas relacionadas con el presente procedimiento de apelación, así como con los honorarios del apelado por su representación jurídica”.

VI. JURISDICCIÓN DEL TAS

56. El artículo R47 del Código del TAS establece:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”

57. Asimismo, el Panel nota que el artículo 58 par. 1 de los Estatutos de la FIFA dispone lo siguiente:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembros o las ligas, deberán interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la notificación de la decisión”.

58. Por otro lado, las Partes han reconocido expresamente la jurisdicción que tiene el TAS para conocer de la apelación deducida. Además, también las Partes suscribieron la respectiva Orden de Procedimiento, ratificando así el reconocimiento de la jurisdicción del TAS.
59. Por lo tanto, se concluye con base en lo establecido en los artículos R47 del Código del TAS y 58 par. 1 de los Estatutos de FIFA, que el TAS tiene jurisdicción para conocer la presente disputa.

VII. ADMISIBILIDAD

60. El artículo 58 de los Estatutos de FIFA estipula lo siguiente:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembros o las ligas, deberán interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión”.

61. Los fundamentos jurídicos de la Decisión Apelada fueron notificados el 14 de junio de 2024 y la apelación fue interpuesta el 5 de julio de 2024 por la FBF. En consecuencia, la misma fue presentada dentro del plazo de 21 días establecido por los Estatutos de la FIFA y cumpliendo con todos los requisitos formales establecidos en los artículos R48 y R49 del Código del TAS. Asimismo, no se ha objetado la admisibilidad de la apelación.
62. En consecuencia, la apelación presentada es admisible.

VIII. LEY APLICABLE

63. El artículo R58 del Código TAS establece lo siguiente:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”

64. El artículo 66 par. 2 de los Estatutos de la FIFA regla lo siguiente: “*El procedimiento arbitral se rige por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. El TAS aplica en primer lugar los diversos reglamentos de la FIFA y, adicionalmente, el derecho suizo*”.
65. Asimismo, la Cláusula Decimoséptima del Contrato (titulada “*Normativa Aplicable*”) establece lo siguiente:
- “Para efectos pertinentes del presente Contrato se aplicará la Legislación, Estatutos y Reglamentos de la Federación Boliviana de Fútbol y de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA; en particular, el Anexo 2 del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores) y subsidiariamente, el Derecho Suizo.”*
66. El Panel observa que las Partes no presentaron argumento alguno con base en las normas de la FBF, mientras que debatieron extensamente sobre las reglas de la FIFA, en especial el Anexo 2 del RETJ, y, subsidiariamente, sobre el derecho suizo.
67. En consecuencia, la Formación Arbitral, siguiendo las orientaciones que dicta el artículo R58 del Código del TAS, considera que son aplicables al presente conflicto, en primer lugar, la normativa de la FIFA, en particular el Anexo 2 del RETJ, y subsidiariamente, el derecho suizo.

IX. FUNDAMENTOS

68. Resueltos los aspectos formales procede entonces iniciar con el análisis del fondo de la controversia.
69. Previamente se debe hacer notar que el artículo R57 del Código del TAS establece que el TAS tiene poder para actuar *de novo*, es decir, la Formación Arbitral tiene la facultad de revisar todos los hechos en los cuales se enmarca la disputa, el derecho aplicado por el órgano deportivo que dictó la Decisión Apelada, así como los fundamentos contenidos en la misma. En consecuencia, la Formación Arbitral goza de amplia facultad para analizar la controversia en su totalidad, es decir, eventualmente, modificar los hechos asentados por el órgano de primera instancia e, incluso, dirimir sobre la normativa jurídica aplicable, lo cual implica no quedar sujeta exclusivamente a las argumentaciones vertidas por las Partes en sus presentaciones.

70. Es por lo anterior que la Formación Arbitral procederá a revisar el contenido de la Decisión Apelada y sus antecedentes y, con el mérito de las alegaciones formuladas por las Partes, resolverá si la misma debe ser confirmada o, por el contrario, modificada o anulada.

IX.1. Hechos pacíficos.

71. A fin de simplificar el análisis legal y teniendo en cuenta las pruebas producidas en el expediente, la Formación Arbitral considera que los siguientes hechos tienen el carácter de pacíficos, por cuanto fueron reconocidos por las propias Partes y/o no fueron negados por la contraria:
- a) Entre la FBF y el Entrenador se desarrollaron conversaciones o negociaciones para lograr la contratación de este último por parte de la primera.
 - b) A consecuencia de dicho proceso, el 19 de agosto de 2022 las Partes celebraron el Contrato.
 - c) Dentro de las estipulaciones del Contrato, las Partes incluyeron la Cláusula de Rescisión, cuyo contenido fue efectivamente convenido por ellas.
 - d) El 24 de octubre de 2023, la FBF envió una carta al Entrenador mediante la cual le comunicó la decisión de terminar la relación laboral, de acuerdo con la Cláusula de Rescisión. El texto de dicha comunicación es el siguiente:

“En atención a la Cláusula Decima Segunda del Contrato suscrito en fecha 19 de agosto de 2023, formalizamos la Rescisión Contractual comunicada a su persona en fecha 23 de octubre de 2023, vía telefónica.

En ese sentido solicitamos que puedan contactarse con el Área Financiera (+59178800911) de la Federación Boliviana de Fútbol para realizar la conciliación de cuentas, activos y bienes pendientes a la fecha, asimismo solicitamos que se nos entregue documental y probatoriamente el cumplimiento de los numerales 6 a 10 del Contrato suscrito en fecha 19 de agosto de 2023.”

VIII.2. Planteamiento de la disputa.

72. Sobre la base de los hechos pacíficos antes descritos y conforme a las alegaciones de las Partes, la Formación Arbitral advierte que las siguientes son las disputas que se deben resolver en este procedimiento:
- i. Si el Contrato del Entrenador fue terminado con justa causa por la FBF;
 - ii. En caso de que el contrato no fuera terminado con justa causa, si la Cláusula de Rescisión es válida o corresponde aplicar el valor residual del Contrato;
 - iii. Si la Decisión Apelada fue dictada *ultra petita* en relación con las remuneraciones adeudadas por la FBF.
- i. Si el Contrato del Entrenador fue terminado con justa causa por la FBF**
73. La decisión de la FBF de poner término anticipado a la relación contractual con el Entrenador es el origen del conflicto que se plantea entre las Partes, toda vez que esta finalización se produce a sólo 2 meses desde la fecha de firma del Contrato.
74. Por su atingencia en esta materia, la Formación Arbitral resalta previamente la importancia del principio *pacta sunt servanda*, el cual es un elemento estructural de cualquier sistema jurídico y, especialmente, del sistema del fútbol mundial, por cuanto le otorga fundamento legal a la necesaria estabilidad de las relaciones contractuales deportivas, las cuales se verían seriamente afectadas si las partes pudieran dejar de cumplir las obligaciones que voluntariamente contrajeron. Las expectativas de ambas partes, objetivamente entendidas, se orientan a que los contratos sean respetados desde el inicio y hasta su término. En el ámbito del fútbol mundial y, particularmente para el caso de los entrenadores, este principio de estabilidad contractual está expresamente reconocido por el artículo 3 del Anexo 2 del RETJ el cual señala que “*Los contratos solo podrán rescindirse en su fecha de vencimiento o de mutuo acuerdo.*”
75. Sin embargo, este principio no es absoluto, por cuanto en el caso de determinadas situaciones de causa justificada, cualquiera de las partes podría estar habilitada para rescindir el contrato sin ningún tipo de consecuencias posteriores para quien lo rescinde. No obstante, dado que se trata de una excepción a un principio fundamental, la misma debe ser interpretada rigurosamente y, por lo tanto, sólo si existe una importante y demostrada “causa justificada” se puede permitir y aceptar que un contrato pueda ser terminado por alguna de las partes en forma unilateral y anticipada.

76. Lo cierto es que el RETJ – particularmente su Anexo 2 – no contempla una definición de “causa justificada”. Sin embargo, el artículo 337, paras. 1 y 2, del CO suizo señala:

“1. L’employeur et le travailleur peuvent résilier immédiatement le contrat en tout temps pour des justes motifs; la partie qui résilie immédiatement le contrat doit motiver sa décision par écrit si l’autre partie le demande.

2. Sont notamment considérées comme de justes motifs toutes les circonstances qui, selon les règles de la bonne foi, ne permettent pas d’exiger de celui qui a donné le congé la continuation des rapports de travail.”

Que se puede traducir informalmente:

«1. Tanto el empleador como el trabajador podrán terminar la relación laboral, en forma inmediata y en cualquier tiempo, si media causa justificada [...]

2. Se consideran como justa causa, en particular, todas las circunstancias que, según las normas de buena fe, no permiten exigir a la parte que ha dado el preaviso la continuación de la relación laboral.»

77. Conforme al derecho suizo, la mencionada “causa justificada” se configura cada vez que, a la vista de las circunstancias, la parte que decide poner término al contrato no pueda, de buena fe, ser obligada a continuar con la relación laboral, [artículo 337 para. 2 CO] (TAS 2017/A/5180, TAS 2017/A/5402). La definición de “causa justificada”, así como la determinación de si, de acuerdo con los hechos, se configura la misma, son aspectos que se deberán establecer por el órgano jurisdiccional para cada caso en particular, (ATF 127 III 153 considerando 1 a). Dado que se trata de una medida excepcional, que rompe con la idea de la estabilidad contractual, el término inmediato y unilateral de un contrato por “causa justificada” sólo será admisible en la medida que concurren específicas circunstancias que puedan ser calificadas como un grave incumplimiento de una de las partes a las obligaciones a que estaba sujeta. Y, además de tales circunstancias, el término abrupto del contrato sólo será posible si la parte incumplidora, a pesar de haber sido advertida de su falta de cumplimiento, persiste en su conducta, (ATF 129 III 380 consid. 2.2, p. 382) (TAS 2017/A/5465, TAS 2018/A/6017).
78. Al alero de las consideraciones jurídicas precedentes y sobre la base de los supuestos fácticos antes asentados, la Formación Arbitral ha adquirido la convicción de que el término del Contrato del Entrenador ha sido sin causa justificada.

79. En efecto, la pretensión de la Apelante de que se declare que el Apelado incurrió en diversos incumplimientos a las obligaciones por él asumidas (específicamente contenidas en la cláusula novena) choca de frente con el texto de la notificación de término del Contrato a él entregada y, en todo caso, con la ausencia de prueba suficiente para acreditar dichos incumplimientos.
80. Como se indicó previamente, es un hecho pacífico que en la comunicación formal que se envió al Entrenador por parte de la FBF para informarle del término de sus servicios no se especifica motivo alguno de tal decisión, ni menos se expresan cuáles serían los incumplimientos cometidos por aquel. Se advierte del texto que se trata de una comunicación carente de motivos, causas o explicaciones que razonablemente debieron entregarse a la contraparte para justificar un hecho tan relevante como es la finalización del Contrato en forma anticipada, esto es, antes del vencimiento del plazo contemplado.
81. No pasa por alto la Formación Arbitral que la posición de la FBF cambió drásticamente una vez que el Entrenador cuantificó sus pretensiones (una indemnización por despido de USD 1.432.200) con carta fechada 1 de noviembre de 2023 (v. *supra*, par. 8). Sólo a partir del 11 de noviembre de 2023 (v. *supra*, par. 10), la FBF decidió plantear que el Entrenador había incurrido en incumplimientos contractuales, optando posteriormente, una vez que fue demandada ante la CEJ, por demandarlo reconventionalmente para exigir el pago de la indemnización contemplada en la Cláusula de Rescisión.
82. Este cambio de posición jurídica de la FBF, además de ser inconsistente con su conducta previa, afecta su credibilidad, por cuanto implica modificar su postulado jurídico primigenio en virtud del cual decidió ejecutar un acto jurídico, como fue el término anticipado del Contrato, lo cual es relevante para que la Formación Arbitral considere que no hubo justa causa en la terminación que se analiza.
83. En todo caso, analizando la pretendida alegación, lo cierto es que no fue suficientemente probado que el Entrenador haya incumplido las obligaciones que acusa la Apelante.
84. Sobre esta materia la Formación Arbitral tendrá en cuenta que constituye un principio universal jurídico, transversal en todos los sistemas legales nacionales, que la parte que alega la existencia, extinción o modificación de una obligación, es quien debe probar tales circunstancias. O, dicho de otro modo, quien alega la existencia de un derecho a su favor, basado en determinados hechos o proposiciones fácticas, tiene la carga de acreditar la efectividad de tales hechos, siendo siempre insuficiente limitarse a afirmarlos o declararlos, sin probarlos. Es lo que en doctrina se denomina el “*onus probandi*” o “el peso y carga de

la prueba”. (TAS 2015/A/3980; TAS 2021/A/8426&8429&8441; TAS 2021/A/8447&8448)

85. Este principio se encuentra recogido en el Artículo 8 del Código Civil suizo (en adelante, el “CC suizo”), el cual reza:

“Chaque partie doit, si la loi ne prescrit le contraire, prouver les faits qu’elle allègue pour en déduire son droit.”

“Salvo que la ley disponga lo contrario, la carga de la prueba de la existencia de un hecho alegado corresponderá a la persona que derive derechos de ese hecho.”
(Traducción informal de la Formación Arbitral)

86. La realidad es que la Apelante no allegó al procedimiento medios de prueba suficientes que pudieran, bajo un estándar probatorio de “probabilidad prevalente”, convencer a la Formación Arbitral de la existencia del cuadro fáctico de incumplimientos expuesto por esa parte y que justificaría el término del Contrato con justa causa.

87. El Apelante se limitó, únicamente, a producir tres declaraciones escritas firmadas por las personas que fueron ofrecidas en calidad de testigos (todos empleados de la FBF), quienes finalmente no prestaron testimonio vivo ante el tribunal y no fueron sometidos a contrainterrogatorio, y cuyo contenido fue refutado categóricamente por el Apelado.

88. Aparte de tales documentos, cuyo valor probatorio no alcanza siquiera para configurar indicios de las infracciones imputadas al Entrenador, no existe en el expediente ningún otro medio probatorio que permita dar soporte a las alegaciones de incumplimiento en que se basa la pretensión de la FBF. En particular, a la Formación le parece muy significativo que la FBF nunca haya cuestionado por escrito los supuestos incumplimientos del Entrenador antes de proceder a su despido. De hecho, a la Formación le parece mucho más probable – teniendo en cuenta el *id quod plerumque accidit* en el mundo del fútbol – que la verdadera causa del despido haya sido el rendimiento insatisfactorio de la selección boliviana, razón por la cual la Formación Arbitral no acoge la pretensión de la FBF y declara que el Contrato fue terminado sin justa causa.

89. A partir del asentamiento de esta conclusión, corresponde discurrir entonces sobre las consecuencias económicas que trae aparejado una decisión de esa naturaleza, a lo cual se abocará la Formación Arbitral en el acápite siguiente.

ii. Si la Cláusula de Rescisión es válida o corresponde aplicar el valor residual del Contrato;

ii.1 Planteamiento de la discusión

90. La Formación Arbitral parte de la base que habiéndose establecido que el término anticipado del Contrato se produjo por culpa de la FBF, corresponde que esta indemnice los daños causados al Entrenador con motivo de ello. Se trata este de un principio básico en materia de responsabilidad contractual y que recoge el artículo 6 del Anexo 2 del RETJ, el que indica lo siguiente:

6. Consecuencias de la rescisión de contratos sin causa justificada

1. En todos los casos, la parte que incumple el contrato se obliga a pagar una indemnización. (...)

91. Llegado a este punto es dónde se produce la divergencia central entre las Partes y que es objeto de este procedimiento. Por un lado, el Apelante sostiene que debe aplicarse en su integridad la Cláusula de Rescisión y, por tanto, debería pagar solamente la cantidad de USD 136.500. El Apelado, en cambio, solicita que se confirme la Decisión Apelada, en cuanto declaró nula dicha cláusula, toda vez que la misma no respeta los principios de reciprocidad y proporcionalidad establecidos por la jurisprudencia de la FIFA, en razón de lo cual exige el pago del valor residual del Contrato.

92. La Formación Arbitral advierte que existe una contraposición clara en la línea argumentativa expuesta por las Partes. El Apelante arguye que la Cláusula de Rescisión es fruto de la autonomía contractual consagrada en el RETJ; el Apelado, en tanto, plantea que este principio no es absoluto, sino que reconoce limitaciones, en base al principio de estabilidad contractual propugnado por la FIFA en su normativa.

93. El tenor de la Cláusula de Rescisión es el siguiente:

“CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA. – (DE LA RESCISIÓN).- Son causales de rescisión del presente Contrato:

ATRIBUIBLES A LA FBF:

- 1.- Incumplimiento de la cláusula quinta y sexta del presente Contrato.*
- 2.- Por incumplimiento total de sus obligaciones.*

ATRIBUIBLES AL ENTRENADOR:

- 1.- Incumplimiento de la cláusula tercera y cuarta del presente Contrato.*
- 2.- Por incumplimiento total o parcial de sus obligaciones.*

[...]

PAGO POR RESCISIÓN DE CONTRATO:

Si el “ENTRENADOR” desea rescindir el Contrato de manera unilateral o se configurasen cualquiera de las causales atribuibles al ENTRENADOR, éste deberá

abonar la suma de 225.000\$us (Doscientos veinticinco mil 00/100 dólares americanos) a la FBF. 12

Si la FBF, desea rescindir el contrato unilateralmente o se configurasen cualquiera de las causales atribuibles a la FBF, éste deberá abonar la suma de 136.500\$us (ciento treinta y seis mil quinientos 00/100 dólares americanos) al ENTRENADOR.”

94. Con base en la decisión previa de que el Contrato fue terminado sin justa causa, correspondería entonces, de acuerdo con la cláusula antes transcrita, que la FBF pague al Entrenador la cantidad de USD 136.500.- a título de indemnización. Sin embargo, la Decisión Apelada acogió la pretensión del Apelado y declaró nula la Cláusula de Rescisión, ordenado aplicar el criterio del valor residual del Contrato, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Anexo 2 del RETJ, el cual prescribe:

“(…) a) En caso de que el entrenador no haya firmado ningún contrato tras la rescisión de su contrato anterior; por norma general, la indemnización equivaldrá al valor residual del contrato que se haya rescindido de forma prematura;

b) En caso de que el entrenador haya firmado un nuevo contrato en el momento de la decisión, el valor del nuevo contrato durante el periodo correspondiente al tiempo restante del contrato rescindido prematuramente se deducirá del valor residual del contrato que haya sido rescindido prematuramente (la «indemnización reducida»). Asimismo, y siempre y cuando el contrato se haya rescindido prematuramente por la existencia de deudas vencidas, además de la indemnización reducida, el entrenador tendrá derecho a percibir una cantidad correspondiente a tres salarios mensuales (la «indemnización adicional»). En caso de circunstancias graves, la indemnización adicional podrá incrementarse hasta un máximo de seis salarios mensuales. La indemnización total no superará, bajo ningún concepto, el valor residual del contrato rescindido prematuramente.

95. En consecuencia, lo que la Formación Arbitral debe dilucidar es si la indemnización que la FBF debe pagar al Entrenador debe calcularse conforme a la Cláusula de Rescisión o si esta es nula, en cuyo caso se aplicarán los criterios subsidiarios que contempla la norma antes transcrita.

ii.2. Contexto en el cual se desarrolla la discusión

96. Antes de acometer el análisis propiamente tal de la legalidad de la Cláusula de Rescisión, la Formación Arbitral considera necesario reflexionar en torno al contexto y ámbito de implementación de la norma objeto de esta disputa.

97. Resulta una premisa básica en materia de responsabilidad contractual, que los contratos, como fuente de las obligaciones, resultan vinculantes entre las partes contratantes y por ello, resulta indispensable poner de relieve el principio universal de “*pacta sunt servanda*” antes reseñado. De conformidad con el axioma “los pactos deben honrarse”, constituye el efecto propio de los contratos el cumplimiento de lo expresamente pactado en ellos.
98. Sobre este principio general del Derecho se fundamenta la reglamentación de la FIFA que pivota sobre varios principios, siendo uno de ellos el establecido en el artículo 6 del Anexo 2 del RETJ, concretamente el principio del cumplimiento obligatorio de los contratos, el cual propugna la estabilidad contractual mediante el cumplimiento de los mismos.
99. Ahora bien, dado que el Anexo 2 del RETJ no especifica si existen límites a la autonomía de la voluntad a la hora de negociar la inclusión de una cláusula compensatoria en un contrato laboral con un entrenador de fútbol, el marco jurídico en el cual debe efectuarse este análisis es el del derecho suizo, aplicable en forma subsidiaria a la presente disputa.

ii.3. Libertad de contratación en el Derecho suizo

100. Conforme a lo que se viene analizando y únicamente con miras a focalizar el sentido y alcance interpretativo de la Cláusula de Rescisión, la Formación Arbitral estima necesario ampliar su análisis al ámbito de la libertad de contratación bajo el derecho suizo, como normativa aplicable en subsidio, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Estatuto de FIFA.
101. La libertad contractual se entronca con la idea de la *autonomía de la voluntad*, para la cual la voluntad de la parte se basta a sí misma ya sea para crear derechos y obligaciones, como para asignarle su extensión y sus efectos. Por tanto, el concepto de la “voluntad” debe ser tomado como “independencia”, es decir como ausencia de subordinación de la autonomía a una cuestión ajena. Se entiende entonces que la voluntad es autónoma, cuando ella es libre para crear los derechos y obligaciones que estime conveniente, bastándose a sí misma.
102. En el ámbito del derecho privado, la libertad de contratación o libertad contractual constituye un principio jurídico transversal en diversos ordenamientos jurídicos, y entre ellos el de Suiza. “*La libertad contractual se engloba dentro del principio de la autonomía privada, que constituye uno de los pilares del ordenamiento jurídico suizo. En lo concerniente a las relaciones interpersonales, la autonomía privada puede definirse como el derecho que poseen la personas, sujeto a las reglas de derecho civil sobre la capacidad, a crear y desarrollar libremente entre ellas las relaciones de derecho, así como efectuar*

actos jurídicos unilaterales, dentro de los límites de la ley.” (Commentarie Romand, Thévenoz.Werro, Editerurs, pág. 182, traducción libre de la Formación Arbitral).

103. Así, el artículo 19 del CO suizo lo reconoce en forma expresa como un derecho amplio y señala en su primer apartado:

“Art. 19

1. L’objet d’un contrat peut être librement déterminé, dans les limites de la loi.

“1 Los términos de un contrato pueden ser libremente determinados dentro de los límites legales” (Traducción libre de la Formación Arbitral)

104. Es decir, la única limitación que la ley establece a los contratantes para determinar el contenido obligacional de los contratos que celebren es precisamente “la misma ley”.

105. A este respecto, uno de los límites a la autonomía de la voluntad previstos en la ley es el contenido en el artículo 27 párrafo 2 del CC suizo, según el cual, como refleja elocuentemente su propio título, nadie puede limitarse excesivamente o incurrir en un compromiso excesivo:

“Article 27. Contre des engagements excessifs:

(...) 2 Nul ne peut aliéner sa liberté, ni s’en interdire l’usage dans une mesure contraire aux lois ou aux mœurs.”

“Artículo 27. Contra los compromisos excesivos:

(...) 2 Nadie puede renunciar a su libertad o restringir el ejercicio de su libertad en una medida que viole la ley o la moral.” (Traducción libre de la Formación Arbitral)

106. Otro es el previsto en el artículo 19, párrafo 2, del CO suizo, que dispone que:

“2. La loi n’exclut les conventions des parties que lorsqu’elle édicte une règle de droit strict, ou lorsqu’une dérogation à son texte serait contraire aux mœurs, à l’ordre public ou aux droits attachés à la personnalité.”

“2. Los acuerdos que se desvían de lo prescrito por la ley son admisibles solo cuando la ley no prescribe formas obligatorias de redacción o cuando la desviación de los términos legalmente prescritos no contraviniera el orden público, la moralidad o los derechos inherentes a la personalidad.” (Traducción libre de la Formación Arbitral).

107. Lo que hacen estas disposiciones, en el contexto en que se viene analizando, es consagrar a la libertad contractual como un derecho prácticamente irrenunciable. Es decir, resulta tan categórico el reconocimiento que se hace a la libertad que tienen las partes para auto determinarse al momento de contratar, que los únicos límites que existen a la autonomía de la voluntad son los previstos en la propia ley, incluyendo la prohibición de limitarse excesivamente o transgredir la ley o la moral.
108. Y es por eso que el artículo 20 del CO suizo especifica las consecuencias de excederse en tal compromiso contractual excesivo:
- “Article 20:*
1. *Le contrat est nul s’il a pour objet une chose impossible, illicite ou contraire aux moeurs.*
 2. *Si le contrat n’est vicié que dans certaines de ses clauses, ces clauses sont seules frappées de nullité, à moins qu’il n’y ait lieu d’admettre que le contrat n’aurait pas été conclu sans elles”*
1. *“Un contrato que contempla algo imposible, que tenga contenidos ilegales o que viole las buenas costumbres, es nulo y sin efecto.*
 2. *Sin embargo, si dicho defecto sólo afecta a determinadas partes del contrato, sólo esas partes serán nulas y sin efecto, a menos que se presuma que el contrato no se habría celebrado sin las partes defectuosas”.* (Traducción libre de la Formación Arbitral)
109. Puede fácilmente advertirse de las normas antes referidas y brevemente analizadas, que la consagración de la libertad contractual resulta casi absoluta en el ordenamiento jurídico suizo, reconociendo a los contratantes una autonomía extensiva, al punto que se prohíbe incluso la autolimitación de renunciar a dicha libertad. El límite de esta libertad está dado en definitiva por: el propio contenido de la ley cuando lo prohíba, en la moral y en las buenas costumbres.
110. En el ámbito de los contratos vinculados a la actividad del fútbol, que es parte del derecho privado, el TAS por medio de su jurisprudencia ha reafirmado la aplicación del principio de libertad contractual en dicha esfera, con el límite de la prohibición de incurrir en una excesiva autolimitación. (CAS 2015/A/4042). Por eso, debemos examinar seguidamente si lo pactado por las Partes en este caso supone una excesiva autolimitación o si, por el contrario, la cláusula litigiosa es válida y admisible por estar amparada en el extenso derecho a la libertad contractual que el derecho suizo asegura.

iii.4. Negociación de contratos: ¿limitación a la libertad contractual?

111. Aterrizando estas ideas al campo de la realidad práctica, la Formación Arbitral advierte que la celebración de un contrato – y específicamente un contrato de trabajo a plazo determinado en que se pacta una cláusula de rescisión anticipada con una indemnización determinada – implica necesariamente un proceso de negociación previo, durante el cual las partes intercambiarán derechos y expectativas con un fin común, que es el de lograr un acuerdo, teniendo en claro sus respectivos objetivos y márgenes de acción y de correlación de fuerzas. Cada parte buscará naturalmente satisfacer primeramente sus propios intereses, los cuales en algunos casos pueden converger fácilmente con los intereses de la contraparte; pero en otros, podrán ser divergentes, lo cual implicará realizar un mayor esfuerzo negocial para alcanzar el punto de encuentro perseguido por ambas partes y así materializar el contrato.
112. En ese contexto, cualquier proceso de negociación implicará habitualmente para cualquiera de las partes, obtener de su contraparte el reconocimiento de un derecho a su favor, lo cual comportará a su vez para esta última, aceptar también otro derecho en favor de su contratante o una limitación en su patrimonio. Es decir, el intercambio *do ut des* es consustancial en cualquier negociación y conlleva, en la casi generalidad de los casos, situaciones como la renuncia de derechos propios, la auto imposición de limitaciones al ejercicio de derechos legales o contractuales y el condicionamiento para el ejercicio de facultades o prerrogativas, entre otros.
113. Lo anterior demuestra que, bajo el derecho suizo, el reconocimiento legal de la libertad contractual les abre a las partes que negocian un amplísimo campo de actuación. Se trata del “[...] *derecho de una persona a decidir libremente si va concluir un contrato, con quien, y su contenido. Ella engloba tradicionalmente: la libertad de firmar o no un contrato, la libertad de determinar el contenido del contrato, la libertad de escoger a la parte con quien va firmar y la libertad de forma del contrato.*” (Commentarie Romand, Thévenoz. Werro, Editeurs, pág. 182, traducción libre de la Formación Arbitral)
114. Esta libertad contractual, por consiguiente, permitirá a las partes fijar libremente las condiciones esenciales, de la naturaleza y las meramente accidentales del contrato que deseen celebrar, sin que queden sujetos a limitaciones o condicionamientos algunos, salvo el de incurrir en una autolimitación excesiva o perseguir un fin estimado como ilegítimo (contrario a la propia ley cuando así lo indique, la moral o las buenas costumbres).

ii.5 Libertad de contratación *vis a vis* a la regulación del Anexo 2 del RETJ

115. Al examinar la regulación del artículo 6 del Anexo del RETJ, en materia de compensación económica por rescisión sin justa causa, la Formación Arbitral advierte que la FIFA recoge y reconoce, expresamente y, en primer lugar, el principio de libertad contractual.
116. En efecto, indica la norma:
- “6 Consecuencias de la rescisión de contratos sin causa justificada*
1. (...)
2. ***Salvo que se estipule lo contrario en el contrato***, la indemnización por incumplimiento contractual se calculará como sigue: (...)” (énfasis añadido)
117. Es decir, a lo primero que atiende el RETJ es a valorar y respetar el acuerdo alcanzado por las partes contractualmente para fijar el monto de la indemnización que se debe pagar en caso de incumplimiento de alguna de ellas. Y sólo en caso de que no exista tal acuerdo, se aplicarán las reglas o parámetros que a continuación desarrolla la norma, entre ellas el valor residual del contrato.
118. Por lo tanto, la Formación Arbitral es de la opinión que el acuerdo alcanzado por las Partes en el Contrato y, particularmente, en la Cláusula de Rescisión, *prima facie* es lo que corresponde aplicar para establecer el monto de la indemnización que la FBF debe pagar al Entrenador.
119. El Apelado reconoce la existencia de la Cláusula de Rescisión, pero sostiene que la misma es nula, en base a diversos argumentos que la Formación Arbitral analizará a continuación:
- a) Es una cláusula de indemnización y no una cláusula de liberación**
120. El Apelado dedica varias páginas a defender que la Cláusula de Rescisión es una cláusula de indemnización (*liquidated damages clause*) y no una cláusula de liberación (*buy-out clause*), como lo habría argumentado el Apelante ante la CEJ.
121. La Formación Arbitral no considera relevante esta discusión. En primer lugar, por cuanto la FBF ha sostenido expresamente ante este Tribunal que la Cláusula de Rescisión contiene una “cláusula penal” (par. 85 y 86 de la Memoria de Apelación).
122. Y, en segundo lugar, porque la redacción de la cláusula presenta particularidades evidentes de una cláusula de indemnización, en la cual las Partes han fijado por adelantado el importe

de la indemnización por daños y perjuicios pagadera en el caso de que se produzcan ciertos incumplimientos.

b) ¿Son exigibles los criterios de reciprocidad y proporcionalidad?

123. El Apelado alega que la Cláusula de Rescisión no es válida, porque la misma no cumple los criterios de reciprocidad y proporcionalidad establecidos por la jurisprudencia de la FIFA.
124. La Decisión Apelada refiere los siguientes argumentos para sostener decidir la invalidez de dicha cláusula:

“100. En atención a lo anterior, el Juez Único matizó que la validez de la anterior cláusula depende de si la misma es proporcional con respecto a las cantidades que se le abonarían al Entrenador en caso de haberse cumplido el Contrato, es decir, hasta septiembre de 2025.

101. En tal sentido, el Juez Único concluyó que una cláusula que limita la compensación debida al Entrenador a aproximadamente tres mensualidades, en comparación con los veintidós meses que restaban desde la rescisión del Contrato hasta su vencimiento natural, no es proporcionada.

102. En definitiva, del análisis de la cláusula en cuestión y tras tomar en consideración las alegaciones de las Partes, el Juez Único determinó que la misma no cumple los criterios de reciprocidad y proporcionalidad, en línea con la reiterada jurisprudencia del Tribunal del Fútbol, por lo que no podía ser tenida en cuenta para establecer el importe de la indemnización a pagar al Entrenador.”

125. En términos simples, el hecho de que la Cláusula de Rescisión contemplara el pago, a título de indemnización, de una cantidad considerablemente inferior a la sumatoria de las remuneraciones restantes por el plazo pactado, produce, a juicio de la CEJ, que se aparte de “los criterios de reciprocidad y proporcionalidad, en línea con la reiterada jurisprudencia del Tribunal del Fútbol”.
126. La Formación Arbitral disiente de esta conclusión, la cual el Apelado defendió intensamente en sus escritos y alegaciones.
127. Partiendo de la base de que el Contrato fue negociado y libremente celebrado entre las Partes, lo cual produce que su contenido obligacional y regulatorio sea vinculante para ellas, la posibilidad de que una de sus estipulaciones sea calificada o declarada nula (par. 87 de

- la Contestación a la Memoria de Apelación) debe basarse en que existe un vicio de nulidad que la afecta, sanción que debe estar contemplada expresamente en la propia normativa aplicable.
128. Lo cierto es que, en esta materia, el RETJ no contempla, ni siquiera por referencia, que los acuerdos mediante los cuales las partes respectivas convengan un monto de compensación a pagar en caso de incumplimiento contractual deban cumplir con determinados requisitos de validez, entre ellos los de “*proporcionalidad y reciprocidad*” que propone la Decisión Apelada. Al contrario, y como previamente se ha indicado, lo que el RETJ hace es asignar valor y reconocer, de manera preferente e incondicionada, al acuerdo de voluntades sobre la materia.
129. La frase que utiliza la norma en análisis es tan lacónica como categórica: “**Salvo que se estipule lo contrario en el contrato, la indemnización por incumplimiento contractual se calculará como sigue: ...**” Esto significa que lo único que exige el RETJ es un acuerdo contractual que contemple una estipulación sobre el monto de la indemnización a pagar en caso de incumplimiento, sin otro aditamento, exigencia o restricción.
130. Una primera conclusión de lo anterior es que no es posible declarar la nulidad de una cláusula contractual por estimar que esta infringe algún requisito de validez que no está contemplado en la normativa que regula la materia en cuestión. Resulta una conclusión básica por aplicación del principio de legalidad.
131. Y, por otra parte, sobre la base de que la legislación suiza es aplicable a esta disputa en todo no lo previsto en el RETJ, entonces corresponde remitirse a ella para determinar si la Cláusula de Rescisión es válida. En ese contexto la Formación Arbitral no advierte la existencia de algún vicio de nulidad que pudiera afectar la existencia y validez del acuerdo que se analiza ni, en particular, que las Partes incurrieran en un compromiso excesivo a la hora de negociarla. Se trata de una cláusula inserta en un contrato de trabajo que fue ampliamente negociado y libremente firmado entre las Partes, contando el Entrenador con asistencia legal especializada (v. CAS 2020/A/6990) y sin que exista constancia de que una parte hubiese ejercido una presión indebida sobre la otra o de que una parte tuviese más poder de negociación (v. CAS 2015/A/3999 y CAS 2016/A/4826, así como el para. 138 de la Contestación a la Memoria de Apelación, en el que el Apelado reconoce que no fue “obligado a firmar”).
132. Por lo tanto, al estar sujeta la legalidad de la Cláusula de Rescisión al cumplimiento de los requisitos generales de validez de los contratos establecidos por la legislación suiza, la

Formación Arbitral no divisa motivo alguno para no darle reconocimiento y validez, siendo plenamente aplicable al caso.

133. El Apelado plantea que la FIFA respeta el principio de libertad contractual, razón por la cual el RETJ permite a las partes determinar, previamente en el contrato, la suma de la indemnización por ruptura anticipada del mismo; sin embargo, este acuerdo debe ser compatible con el principio de estabilidad contractual y, por tanto, la suma fijada debe aproximarse razonablemente al valor restante del contrato. Agrega que lo anterior debe evaluarse caso a caso y la herramienta para decidir entre libertad y estabilidad contractual es la aplicación de los principios de reciprocidad y proporcionalidad.
134. La Formación Arbitral disiente sobre el fondo de este argumento. En efecto, aceptar la tesis que propone el Apelado implica superponer la estabilidad contractual, por sobre la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación, lo cual no se establece en las reglas de la FIFA y no se encuentra en consonancia con el ordenamiento jurídico suizo. En efecto, la estabilidad contractual no es un principio jurídico imperativo, sino más bien un objetivo – el que por cierto es legítimo – que la FIFA ha implantado en su sistema contractual para clubes, jugadores y entrenadores. La libertad contractual, ya está dicho, es un principio cardinal de las reglas de la misma FIFA y del derecho suizo, bajo cuyo alero deben alinearse los propósitos y fines que una organización como la FIFA puede plantearse alcanzar internamente.
135. La Formación considera que no se puede pretender subordinar la aplicación de unos principios fundamentales, como son la autonomía de la voluntad y *pacta sunt servanda*, al logro de un objetivo particular, como es la estabilidad contractual.
136. Finalmente, la Formación Arbitral tendrá en cuenta que los conceptos de “reciprocidad y proporcionalidad” no se encuentran recogidos en el RETJ, sino que han sido elaborados por la jurisprudencia de los órganos de la FIFA.
137. Aplica en esta materia el mismo análisis precedente. En opinión de la Formación Arbitral, la resolución de la presente disputa se encuentra estrictamente sujeta a la aplicación directa del contenido del RETJ (y, en subsidio, a la legislación suiza). La Formación considera que, de conformidad con el principio jurídico “*ubi lex voluit dixit, ubi noluit tacuit*”, si la FIFA hubiera querido la aplicación obligatoria de los principios de reciprocidad y proporcionalidad a las cláusulas de rescisión pactadas entre un entrenador o un jugador y su empleador (club o federación), podría y debería haberlo previsto en sus reglas. Por lo tanto, la Formación discrepa de la jurisprudencia del órgano *a quo*, lo cual de hecho es la

manifestación práctica del poder de revisión *de novo* que le otorga el artículo R57 del Código del TAS.

138. Por último, el Apelado alega que la Cláusula de Rescisión sería nula incluso si se analiza a la luz del derecho laboral suizo, ya que los artículos 337c y 362(2) del CO suizo establecen, para las relaciones laborales comunes, la nulidad de las cláusulas penales que otorgan al trabajador una indemnización inferior al valor residual del contrato en caso de resolución injustificada.
139. Sin embargo, la Formación Arbitral no puede acoger este argumento, ya que esos preceptos no resultan aplicables a los contratos de trabajo suscritos entre un entrenador o jugador y su empleador. Baste señalar (i) que el artículo 6 del anexo 2 del RETJ, como *lex specialis*, reconoce a las partes el derecho a negociar una cláusula penal, sin condicionar su validez a que ésta supere un determinado importe y (ii) que tanto la FIFA como el TAS han reconocido implícitamente que las partes pueden establecer, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, una pena *inferior* al valor residual del contrato, sin que ello la convierta en inválida (CAS 2016/A/4826 y CAS 2020/A/6990).
140. En virtud de todas las consideraciones expuestas precedentemente, la Formación Arbitral es de opinión que la Cláusula de Rescisión es válida y que corresponde aplicarla al caso concreto que es objeto de este procedimiento.
141. Sobre la determinación previa de que el Contrato del Entrenador fue terminado sin justa causa por la FBF, corresponde aplicar el párrafo remarcado de la Cláusula de Rescisión:

“PAGO POR RESCICIÓN DEL CONTRATO:

Si el “ENTRENADOR” desea rescindir el Contrato de manera unilateral o se configurasen cualquiera de las causales atribuibles al ENTRENADOR, éste deberá abonar la suma de 225.000\$us (Doscientos veinticinco mil 00/100 dólares americanos) a la FBF.

Si la FBF, desea rescindir el contrato unilateralmente o se configurasen cualquiera de las causales atribuibles a la FBF, éste deberá abonar la suma de 136.500\$us (ciento treinta y seis mil quinientos 00/100 dólares americanos) al ENTRENADOR.”

142. Por consiguiente, el monto que la FBF debe pagar al Entrenador, a título de indemnización válidamente pactada por las Partes, es de USD 136.500.

iii. Si la Decisión Apelada fue dictada *ultra petita* en relación con las remuneraciones adeudadas por la FBF

143. La Decisión Apelada ordenó además a la FBF pagar al Entrenador la cantidad de USD 136.500 por concepto de salarios adeudados de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023.
144. La FBF impugnó esta decisión, basado en que sólo adeudaba al Entrenador las remuneraciones de los dos primeros meses, toda vez que la notificación del término de su Contrato se verificó con fecha 24 de octubre de 2023.
145. El Apelado reconoce expresamente que recibió la comunicación de rescisión de su Contrato el 24 de octubre de 2023 (par. 37 de la Contestación de la apelación).
146. La Formación Arbitral advierte que, en la demanda presentada ante la FIFA, el Entrenador efectivamente reclamó el pago de los salarios adeudados de los meses de septiembre y octubre de 2023. Así se indica expresamente en el párrafo 27 de dicho libelo:

“27. Equally, the signing lawyer put the FBF in default of the payment of two outstanding salaries in the total amount of USD 91,000 (2 x USD 45,500) for the months of September and October 2023, which remained due since 11 September and 11 October 2023 respectively, as well as the guaranteed bonuses for each friendly match and official match which the Bolivian national team played so far.”

“2. Igualmente, el abogado firmante puso en mora a la FBF en el pago de dos sueldos pendientes por un monto total de USD 91.000 (2 x USD 45.500) correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2023, que permanecían adeudados desde el 11 de septiembre y 11 de octubre de 2023 respectivamente, así como las primas garantizadas por cada partido amistoso y partido oficial que la selección boliviana disputó hasta la fecha. (Traducción informal de la Formación Arbitral)

147. Siendo así, es claro que la Decisión Apelada ha incurrido en *ultra petita*, al haber otorgado más allá de lo solicitado por el Apelado. En todo caso, el Apelado nunca alegó en este arbitraje que quedaron impagados tres meses de salario y, por el contrario, admitió expresamente que sólo le debían los salarios de septiembre y octubre de 2023; efectivamente, en su Contestación a la Apelación (párrafos 105 y 116), el Apelado asevera que el “24 de octubre de 2023 estaban adeudados los salarios del 11 de septiembre y del 11 de octubre de 2023, dos meses completos” y que “en el momento en que la FBF rescindió el contrato de trabajo [...] no le habían pagado al Señor Costas el salario correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2023”.
148. Por consiguiente, la Formación concluye que la FBF adeuda al Entrenador, por concepto de salarios impagos, la cantidad de USD 91.000, en razón de USD 45.500 por cada uno de los meses de septiembre y octubre de 2023.

149. Y, sobre este monto, la Formación aplicará la tasa de interés anual del 5%, aplicada por la Decisión Apelada y no contestada por la Partes.

X. COSTES

(...).

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Acoger, parcialmente la apelación presentada por la Federación Boliviana de Fútbol en contra la decisión emitida por el Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, con número de referencia FPSD-12902, de fecha 28 de mayo de 2024.
2. Confirmar la decisión emitida por el Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, con número de referencia FPSD-12902, de fecha 28 de mayo de 2024, con excepción del numeral 2 de dicha decisión que se anula y se reemplaza por el siguiente texto:

2. La Federación Boliviana de Fútbol tiene que pagar a Gustavo Adolfo Costas la cantidad siguiente:

- 91.000 USD netos en concepto de remuneración adeudada más intereses calculados de la siguiente manera:

- 5% de interés anual sobre el importe 45.500 USD netos desde el 11 de septiembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;

- 5% de interés anual sobre el importe 45.500 USD netos desde el 11 de octubre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;

- 136.500 USD netos en concepto de indemnización por incumplimiento de contrato sin justa causa más un 5% de interés anual desde el 29 de octubre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.

3. (...).
4. (...).
5. Rechazar toda otra petición o pretensión de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 1 de abril de 2025

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Juan Pablo Arriagada Aljaro
Presidente de la Formación

José María Alonso Puig
Árbitro

Prof. Massimo Coccia
Árbitro